



Resolución Directoral

N° 455-2012-PRODUCE/DGS

LIMA, 30 DE Diciembre DE 2012

Vistos, el expediente N° 3242-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el Informe Técnico N° 053-2012 de fecha 13 de julio de 2012, el Reporte de Ocurrencias 101-008: N° 000285 de fecha 13 de julio de 2012, los escritos de registro N° 00061318-2012, N° 00066510-2012 y N° 00070524-2012 de fechas 26 de julio, 14 y 28 de agosto de 2012 y el Informe Legal N° 0561-2012-PRODUCE/DGS-izegarra de fecha 16 de octubre de 2012; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Operativo de Control llevado a cabo por Inspectores de la empresa CERPER S.A., ejecutora del "Programa de Control y Vigilancia de la Pesca y el Desembarque en el Ámbito Marítimo", el día 13 de julio de 2012, en la localidad de Paita, siendo las 18:22 horas, se observó que en el EIP de propiedad de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** ubicado en la Mz. C Lote 13, Zona Industrial II, Paita-Piura impidió las labores del inspector acreditado, hecho por el cual se procedió a levantar el Reporte de Ocurrencias 101-008: N° 000285 (folio 04), por la presunta infracción al numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE;

Que, con Cédulas de Notificación N° 6096-2012 (folio 11) y N° 6098-2012-PRODUCE/DIGSECOVI (folio 12), se notificó a la administrada el inicio del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante el escrito de registro N° 00061318-2012 (folio 16) de fecha 26 de julio de 2012, la administrada presentó sus descargos;

Que, así también, a través del escrito de registro N° 00070524-2012 (folio 26) de fecha 28 de agosto de 2012, la administrada presentó recurso de reconsideración contra la Cédula de Notificación N° 6097-2012-PRODUCE/DIGSECOVI (folio 26). Al respecto es preciso señalar que conforme lo establece el numeral 206.2) del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión. Por lo que al ser la Cédula de Notificación de Cargos únicamente un acto mediante el cual la Administración pone en conocimiento del administrado los hechos que se le imputan y la iniciación del correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador; constituye un acto de mero trámite, que en consecuencia, no es recurrible directamente. No obstante, los argumentos expuestos en dicho escrito deben ser tomados en cuenta, en aras de garantizar el derecho de defensa del administrado(a), toda vez que están referidos al fondo del asunto;

Que, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 establece que: "**Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional**";



Que, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE-RISPAC, señala: **"El Inspector acreditado por el Ministerio de la Producción o por las Direcciones Regionales de Producción tiene la calidad de fiscalizador estando facultado para realizar labores de vigilancia e inspección de los recursos hidrobiológicos en las actividades pesqueras y acuícolas, en todo lugar donde éstas se desarrollen, entre ellas, establecimientos industriales pesqueros"**;

Que, asimismo, el artículo 7° del referido dispositivo legal señala que **"En los casos de inspecciones en establecimientos industriales pesqueros (...), si los inspectores luego de presentar la acreditación, no son atendidos en un plazo máximo de diez minutos, para que el encargado o representante de la unidad inspeccionada, autorice su ingreso a las instalaciones productivas (...), procederá a levantar el Reporte de Ocurrencias y la notificación respectiva, por obstaculizar las labores de inspección (...)"**;

Que, el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece como infracción **"Impedir u obstaculizar las labores de seguimiento, control, inspección, supervisión y muestreo biométrico que realice el personal de la DIGSECOVI, IMARPE, IIAP, los observadores CIAT y los inspectores, supervisores o auditores ambientales acreditados por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería u otras personas con facultades delegadas por la autoridad competente"**;

Que, del análisis de los actuados en el presente procedimiento y lo consignado en el Reporte de Ocurrencias 101-008: N° 000285, se desprende que el día 13 de julio de 2012, en el EIP de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** la inspectora IRMA BETTY OVIEDO MAZA con N° de Credencial PA-080/2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dif, de la empresa CERPER consignó lo siguiente: *Siendo las 18:10 horas, el EIP TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C. permitió el ingreso de aproximadamente 15 personas, uno de ellos portando un machete, quienes se dirigieron hacia mi persona para agredirme verbalmente y amenazándome para que me retire del EIP, luego empezaron a lanzar piedras y ante esta situación y en salvaguarda de mi integridad física me retire del referido EIP;*

Que, así también, se debe indicar que la empresa CERPER remitió copia certificada de la denuncia policial N° 124 de fecha 14 de julio de 2012, mediante la cual la inspectora IRMA BETTY OVIEDO MAZA da cuenta de los hechos acontecidos, durante la inspección llevada a cabo al EIP de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, en la Comisaría Sectorial PNP de la provincia de Paíta;

Que, asimismo, mediante el Oficio N° 1661-2012-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs (folio 19), se solicitó a la empresa CERPER la ampliación del N° 053-2012, precisando si al momento de la inspección el EIP de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** se encontraba operando;

Que, es así que mediante la carta PVC-1777/2012 (folio 21) de fecha 14 de agosto de 2012, la empresa CERPER dio respuesta a lo solicitado remitiendo el Informe N° 001 (folio 20) de fecha 13 de julio de 2012 en el cual se señala *Asimismo, cabe indicar que al momento que este grupo de gente en forma hostil y prepotente me sacaba del EIP, la planta de harina residual no estaba procesando;*

Que, en sus descargos, la administrada señala que las imputaciones son invenciones de mala fe. Así también, remite una Declaración Jurada de fecha 23 de agosto de 2012, realizada por personas ajenas a su empresa quienes impidieron de forma espontánea realizar la inspección al personal de CERPER. Al respecto, se debe mencionar que los hechos suscitados el día de la inspección no solo se encuentran consignados en el Reporte de Ocurrencias 101-008: N° 000285 sino también en la denuncia policial N° 124, por lo que lo manifestado por la administrada carece de sustento y no la libera de responsabilidad, así también, se debe indicar que los hechos acontecidos se produjeron dentro del EIP de la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.** por lo que se acredita la responsabilidad de la administrada al no brindar las condiciones de seguridad a la inspectora de CERPER;

Que, en consecuencia, habiendo quedado acreditada la infracción de impedir u obstaculizar las labores de inspección, corresponde sancionar a la administrada conforme lo dispone la





Resolución Directoral

N° 455-2012-PRODUCE/DGS

LIMA, 30 DE Diciembre DE 2012

determinación segunda del Código 26° establecida por el artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE consistente en **MULTA**;

IMPEDIR U OBSTACULIZAR LAS LABORES DE INSPECCIÓN		
D. S. N° 016-2011-PRODUCE	CALCULO DE LA MULTA	MULTA
Determinación segunda del Código 26	Si el EIP no está procesando	15 UIT

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; Ley N° 29812, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, modificada por Ley N° 29914; Resolución Ministerial N° 343-2012-PRODUCE; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección General de Sanciones (DGS) resolver los procedimientos administrativos sancionadores originados por el ejercicio de las actividades pesqueras y acuícolas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a la empresa **TRADING FISHMEAL CORPORATION S.A.C.**, con RUC N° 20484231835, al haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 26) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, al impedir u obstaculizar las labores de inspección, operativo llevado a cabo el día 13 de julio de 2012.

MULTA: 15 UIT (QUINCE UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS)

ARTÍCULO 2°.- Para los fines de determinar el monto de la multa, se considerará la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme a lo estipulado en el artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

ARTÍCULO 3°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0-000-296252 MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, debiendo acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección General de Sanciones, adjuntando el 'voucher de depósito bancario' que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se



recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el procedimiento de cobranza coactiva establecido.

ARTÍCULO 4°.- Transcribese la presente Resolución a la Oficina General de Administración y publíquese la misma en el portal del MINISTERIO DE LA PRODUCCION: www.produce.gob.pe.



Regístrese y Comuníquese,

MAURO ORLANDO GUTIERREZ MARTINEZ
Director General de Sanciones